



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 367-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 473-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 473-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **PRODUMAR S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, consistentes en:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.
- (iii) Solicitar a **PRODUCE** la actualización de su EIA, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m3, un (1) pozo de concreto de 5 m3, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m3, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.
- (iv) Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Lima, 1 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **PRODUMAR S.A.C.** (en adelante, **PRODUMAR**) por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI





Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No evaluó el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No evaluó los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	





<p>No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	





<p>No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	





No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No evaluó el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.
No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m3, un (1) pozo de concreto de 5 m3, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m3, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.
No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.



2. A través de la Resolución Directoral N° 659-2016-OEFA/DFSAI del 10 de mayo del 2016, notificada el 18 de mayo del 2016¹, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que PRODUMAR no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.



¹ Folio 291 del expediente.



3. Mediante el escrito del 24 de mayo del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Sin embargo, toda vez que la información remitida resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante Proveído EMC-01 notificado el 8 de junio del 2016, la DFSAI solicitó información complementaria; la cual fue respondida por el administrado mediante el escrito del 13 de julio del 2016.
5. No obstante ello, mediante Proveído EMC-03 la DFSAI requirió información adicional al administrado. En consecuencia, mediante el escrito presentado el 3 de octubre del 2016, el administrado remitió la información solicitada.
6. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 134-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por PRODUMAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².

² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*.





9. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
12. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)³.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)*.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si PRODUMAR cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

15. Mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR por incurrir en infracciones al no realizar monitoreos ambientales⁴:

- No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de Monitoreo



⁴ Folios 67 al 68 del expediente.



de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H2S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la





Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- No realizó un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

16. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las dispositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



17. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

18. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que PRODUMAR podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por PRODUMAR cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por PRODUMAR para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. PRODUMAR indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:
- (i) Registro de asistencia de la capacitación realizada⁵.
 - (ii) Copia de las diapositivas de los temas abordados en la capacitación.⁶
 - (iii) Copia de los certificados entregados al personal.⁷
 - (iv) Cuatro (4) fotografías de la capacitación realizada.⁸
 - (v) Programa de Capacitación elaborado por la empresa Ingenieros Innovadores Proyectistas Ambientales E.I.R.L.⁹.
 - (vi) *Currículum vitae* del expositor y certificados que acreditarían su especialización¹⁰.
21. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
22. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y calidad de aire—; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
23. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

⁵ Folio 314 del expediente.

⁶ Folios 316 al 324 del expediente

⁷ Folios 297 al 311 del expediente.

⁸ Folios 312 al 313 del expediente.

⁹ Folios 325 al 328 del expediente.

¹⁰ Folios 329 al 352 del expediente.





24. En el presente caso, la capacitación se denominó "Estrategia de manejo ambiental (Plan de manejo ambiental, Plan de vigilancia ambiental, Plan de contingencia, Plan de manejo de residuos sólidos y Plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIASd) de la empresa PRODUMAR", fue realizado el 13 y 14 de mayo del 2016 y tuvo una duración de dieciséis (16) horas. De la revisión de las diapositivas, así como del programa de capacitación presentados, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

✓ Normatividad y legislación ambiental.

- Ley General del Ambiente.
- Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ejes estratégicos de la gestión ambiental.
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Estándares de calidad Ambiental (ECAs).
- Límites Máximos Permisibles (LMPs).
- Valores Máximos Admisibles.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Ley N°3001, Ley que modifica la Ley N° 29325.
- Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

✓ Conceptos Básicos de Gestión Ambiental.

- Instrumentos de Gestión Ambiental
- Aspectos Ambientales.
- Caracterización de Impacto Ambiental
- Impactos Potenciales, positivos y negativos.

✓ Estrategia de Manejo Ambiental.

- Plan de Vigilancia Ambiental:
 - Protocolos de monitoreo.
 - Programas de monitoreo.
 - Cómo determinar los puntos de monitoreo.
 - Cómo determinar las acciones de monitoreo.
 - Parámetros a monitorear.
 - Frecuencia de monitoreo.
 - Laboratorios acreditados ante INACAL para efectuar los monitoreos.
 - Cómo reportar los Informes de Ensayo al OEFA y PRODUCE.

25. De la revisión de los temas desarrollados, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, toda vez que en la capacitación se trataron temas relacionados con la implementación de los planes que integran la estrategia de manejo ambiental, siendo uno de ellos el plan de vigilancia ambiental que integra a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.

(ii) Público objetivo a capacitar





- 26. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
- 27. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
- 28. Ahora bien, PRODUMAR presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y área en la cual se desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación un total de quince (15) empleados, de las áreas de Producción, Calidad, Almacén, Logística, Mantenimiento y Recursos Humanos.
- 29. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 30. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
- 31. Adicionalmente, PRODUMAR presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación "Estrategia de manejo ambiental (Plan de manejo ambiental, Plan de vigilancia ambiental, Plan de contingencia, Plan de manejo de residuos sólidos y Plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIASd de la empresa PRODUMAR", realizado el 13 y 14 de mayo del 2016:

Personal capacitado en Estrategia de Manejo Ambiental	Instructor disertando su exposición sobre Estrategia de Manejo Ambiental
---	--





32. Teniendo en consideración los documentos presentados por PRODUMAR, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas, en los cuales se evidencia la concurrencia de trabajadores al curso de capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
34. En el presente caso, el curso de "Estrategia de manejo ambiental (Plan de manejo ambiental, Plan de vigilancia ambiental, Plan de contingencia, Plan de manejo de residuos sólidos y Plan de abandono) que deberá implementarse de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIASd de la empresa PRODUMAR" fue llevada a cabo por la empresa ININPROAM E.I.R.L., a través de su gerente general señor Teófilo Guevara Fabián.
35. Al respecto, el señor Teófilo Guevara Fabián es Ingeniero Pesquero, cuenta con el grado de Magíster en Gestión Ambiental y grado de Doctor en Ingeniería Ambiental, por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Asimismo, se encuentra registrado en el Colegio de Ingenieros del Perú con CIP N° 89149 .
36. En cuanto a la experiencia laboral, el señor Teófilo Guevara Fabián cuenta con 11 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental, habiéndose desempeñado en la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (DINAMA), Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) y en la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo (DGCHD) del Ministerio de la Producción.
37. En tal sentido, considerando que PRODUMAR remitió documentación que acredita la especialización del instructor a cargo de la capacitación en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

38. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por PRODUMAR, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.
39. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.





La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

40. Mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR por incurrir en la siguiente infracción:

- No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

41. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del Programa de emisiones.

42. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que PRODUMAR podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

43. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por PRODUMAR cumplió con la referida medida correctiva.

a) **Análisis de los medios probatorios presentados por PRODUMAR para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2**

44. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, PRODUMAR remitió los siguientes medios probatorios:

- (i) Una (1) copia del cargo de presentación ante PRODUCE del "Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire que contiene los puntos de monitoreo de emisiones y estaciones de calidad de aire"¹¹ (con Registro N° 00045787-2016 del 24 de mayo de 2016), remitido a esta Dirección mediante escrito de la misma fecha.



¹¹ Folio 355 del expediente.



(ii) Un (1) disco compacto (CD) conteniendo la versión electrónica del referido Programa de Monitoreo PRODUMAR mayo 2016, presentado a la DFSAI mediante escrito del 13 de julio del 2016¹²:

45. De los medios probatorios presentados, se evidencia que PRODUMAR presentó ante la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción el "Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire que contiene los puntos de monitoreo de emisiones y estaciones de calidad de aire" (en adelante, Programa de Monitoreo), de su planta de congelado y harina residual de Paita. A continuación se puede observar el referido cargo de presentación:



REGISTRO DE EMISIONES Y CALIDAD DEL AIRE EN LA INDUSTRIA DE HARINA DE PESCADO

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 23 de mayo de 2016

Señor:
CESAR MANUEL QUEPICO LUNA
Gerente General de Extracción y Producción Pesquera
Para Consumo Humano Directo
Viceministerio de Pesca y Acuicultura
Ministerio de la Producción

Asunto: Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire que Contiene los Puntos de Monitoreo de Emisiones y Estaciones de Calidad de Aire.
Referencia: Resolución Directoral N° 027-2016-OEFA/DFSAI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de lo dispuesto legal de la referenciada, a través del cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha ordenado la implementación obligatoria de medidas preventivas relacionadas con la presentación del Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.

En ese contexto, le solicito en anexos el referido Programa de Monitoreo para que de acuerdo a su competencia funcional le envíe y adjunte a la gravedad, a fin de poder dar trámite los monitoreo de emisiones y calidad de aire.

Sin otro particular, quedamos de usted:

Atentamente,

PRODUMAR S.A.C.



46. En ese sentido, queda acreditado que el administrado presentó su Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción, al cual denominó "Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire que contiene los puntos de monitoreo de emisiones y estaciones de calidad de aire", conforme a lo ordenado en la medida correctiva.

47. Ahora bien, de la revisión del contenido del Programa de Monitoreo se observa que éste ha considerado aspectos técnicos y legales para el cumplimiento del Protocolo para Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de residuos Hidrobiológicos,



¹² Folio 367 del expediente.



aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04 de agosto del 2010, a fin de realizar el monitoreo de emisiones y monitoreo de calidad de aire de su planta de congelado y harina residual de Paita, para lo cual cuenta con los servicios de un laboratorio registrado en la Dirección General de Políticas y desarrollo Pesquero y acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹³.

48. Respecto al monitoreo de emisiones, cabe señalar que PRODUMAR tiene dos estaciones fijas, ubicadas en la Chimenea de Vahos y en el Ciclón de ensaque, en las que se realizará el muestreo del parámetro de Material Particulado (PM2.5) y, en la segunda estación, se realizará el muestreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Asimismo, la frecuencia de muestreo será de dos (2) veces al año en temporada de producción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Parámetros y Estaciones Fijas de Muestreo de Emisiones

Parámetros	Puntos de muestreo de emisiones (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L)		Frecuencia (anual)
	CHIMENEA DE VAHOS (490465.89E, 9438141.94N)	CICLÓN DE ENSAQUE (490465.89E, 9438134.57N)	
Material Particulado (MP2.5)	X	X	2
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	X	-	2

49. Asimismo, con referencia al muestreo de calidad de aire, el administrado ha establecido dos estaciones de monitoreo, denominadas "Barlovento" y "Sotavento".
50. En ese sentido, PRODUMAR realizará el muestreo de los parámetros de Material Particulado (PM2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en sus dos estaciones de monitoreo, con una frecuencia de dos (2) veces al año en temporada de producción y una (1) vez al año en temporada de mantenimiento de planta, siempre que la parada sea mayor a un mes. En el siguiente cuadro se puede apreciar los parámetros y las estaciones de muestreo de calidad de aire.

Parámetros y Estaciones de Muestreo de Calidad de Aire

Parámetros	Puntos de muestreo de emisiones (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17L)		Frecuencia (anual)
	BARLOVENTO (490343.55E, 9438112.08N)	SOTAVENTO (490587.48E, 9438140.42N)	
Material Particulado (MP2.5)	X	X	3
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	X	X	3

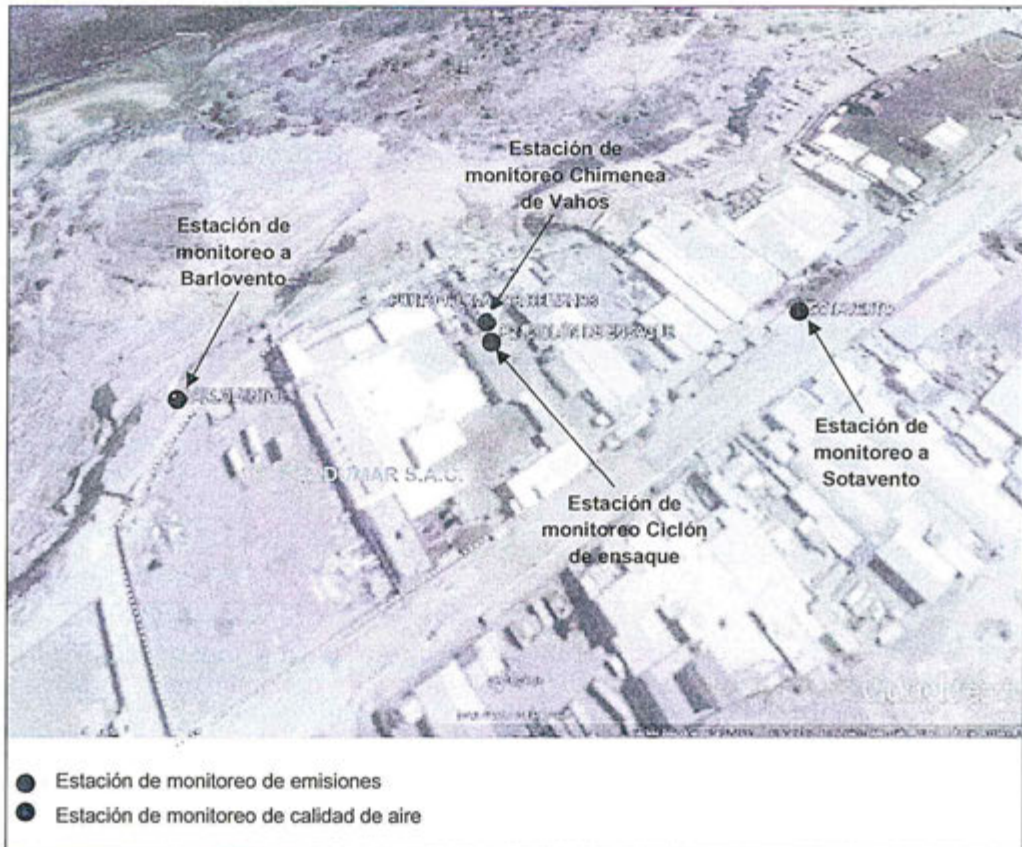


13

Páginas 1 al 17 del documento contenido en el disco compacto de folio 367 del expediente.



51. Por otro lado, el Programa de Monitoreo considera aspectos técnicos del muestreo, tales como la toma de muestras, métodos de análisis, calibración de equipos e instrumentos y elaboración del informe. En ese sentido, el administrado presentó un mapa de ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones y calidad de aire, conforme se aprecia a continuación:

Ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones y de calidad de aire¹⁴

52. En la presente imagen, se advierte que PRODUMAR cuenta con un Programa de Monitoreo que comprende dos (2) estaciones de monitoreo de emisiones y dos (2) estaciones de monitoreo de calidad de aire, en donde se tomarán muestras para evaluar los parámetros de Material Particulado (MP2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), con una frecuencia de dos (2) veces al año para emisiones y tres (3) veces al año para calidad de aire, de acuerdo a la legislación vigente.

d) Conclusiones

53. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por PRODUMAR, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.



Página 17 del documento contenido en el disco compacto de folio 367 del expediente.



54. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N°3: Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de veinticuatro (24) metros cúbicos, un (1) pozo de concreto de cinco (5) metros cúbicos, un (1) biodigestor con capacidad de diez (10) metros cúbicos, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

55. Mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR por incurrir en la siguiente infracción:

- No implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme a las características establecidas en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

56. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m3, un (1) pozo de concreto de 5 m3, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m3, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la actualización de su instrumento considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m3, un (1) pozo de concreto de 5 m3, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m3, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en reemplazo de un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación.



57. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que PRODUMAR podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

58. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por PRODUMAR cumplió con la referida medida correctiva.



b) Análisis de los medios probatorios presentados por PRODUMAR para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2



- 61. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del contenido de la Actualización del EIA-Sd, se advierte que dicho instrumento comprende la implementación de dos (2) plantas de tratamiento biológico, para depurar las aguas servidas a fin de ser reusadas como agua de riego.
- 62. Complementariamente a ello, y para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en el escrito del 3 de octubre del 2016, PRODUMAR presentó la Memoria descriptiva de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de su establecimiento industrial pesquero, la cual está conformada por la Planta de tratamiento biológico N° 1, en donde se encuentra un (1) pozo subterráneo de 24 m³, un (1) pozo de concreto de 5 m³, y la Planta de tratamiento biológico N° 2, en donde se encuentra un (1) biodigestor de 10m³, de conformidad con lo ordenado en la medida correctiva.
- 63. Sin perjuicio de ello, se advierte en la Memoria Descriptiva que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas cuenta con equipos adicionales a los señalados en el párrafo precedente, conforme se detalla a continuación.



Equipos Adicionales	
Planta de tratamiento biológico N° 1:	Planta de tratamiento biológico N° 2:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dos (2) filtros de cuarzo ✓ Un (1) filtro de carbono activado ✓ Un (1) pozo-2 subterráneo de 5 m³ ✓ Un (1) pozo subterráneo de 24 m³ 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cinco (5) biodigestores



- 64. En las siguientes imágenes, se puede apreciar la totalidad de los equipos que conforman la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 367-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 473-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Planta de Tratamiento Biológico N° 1	Planta de Tratamiento Biológico N° 2
Pozo Subterráneo de 24 m ³ (490337E, 9438070N)	Pozo de concreto de 5 m ³ (490337E, 9438060N)
Biodigestor de 10 m ³ (490340E, 9438064N)	Planta de tratamiento de efluentes domésticos ¹⁵



65. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que en la Actualización del EIASd y la memoria descriptiva de la planta de tratamiento de efluentes domésticos de su planta, PRODUMAR consideró la implementación de



¹⁵ Páginas 184 al 185 del documento contenido en el disco compacto de folio 367 del expediente.



una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos, (1) pozo subterráneo de 24 m³, un (1) pozo de concreto de 5 m³ y un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³; así como otros equipos adicionales.

e) Conclusiones

- 66. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por PRODUMAR, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.
- 67. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 4: Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 68. Mediante Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR por incurrir en la siguiente infracción:

- No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

- 69. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

Detalle de la Medida Correctiva N° 4

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual.





- 70. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que PRODUMAR podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 71. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por PRODUMAR cumplió con la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por PRODUMAR para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4**
- 72. La medida correctiva N° 4 fue ordenada toda vez que en la supervisión del año 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA constató que el administrado no contaba con un (1) tanque coagulador en su planta de harina residual, incumpliendo la obligación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Complejo Pesquero Anico S.A. aprobado en 1998¹⁶ y el Formulario de Calificación de EIA¹⁷ conforme se detallan a continuación:

"(...)

VII. CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

7.1. De los Líquidos

"(...)

a. Sistema de Recuperación del Agua resultante del procesamiento será:

"(...)

1. Sistema de Recuperación de Sanguaza:

La planta contará con una poza de recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido a la Planta de Agua de cola.

"(...)"

Sanguaza a tanque coagulador

VOLUMEN	SÓLIDOS TOTALES		GRASAS		SISTEMA DE TRATAMIENTO	
	t/día	t/año	t/día	t/año	TIPO	Cap
					- COAGULACIÓN	
					- FLOTACIÓN	



- 73. Como se aprecia, el compromiso asumido en el EIA involucra la implementación de un (1) tanque coagulador, el cual no se encontraba implementado a la fecha de la supervisión realizada en el 2013.
- 74. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, PRODUMAR remitió los siguientes medios probatorios:
 - (i) Dos (2) fotografías que acreditarían la implementación de tanques coaguladores.
 - (ii) Informe técnico denominado "Implementación de un tanque coagulador como parte del sistema para depurar la sanguaza"¹⁸ (en adelante, Informe Técnico), remitido a la DFSAI el 13 de julio del 2016¹⁹.



¹⁶ Folio 59 y reverso del expediente.

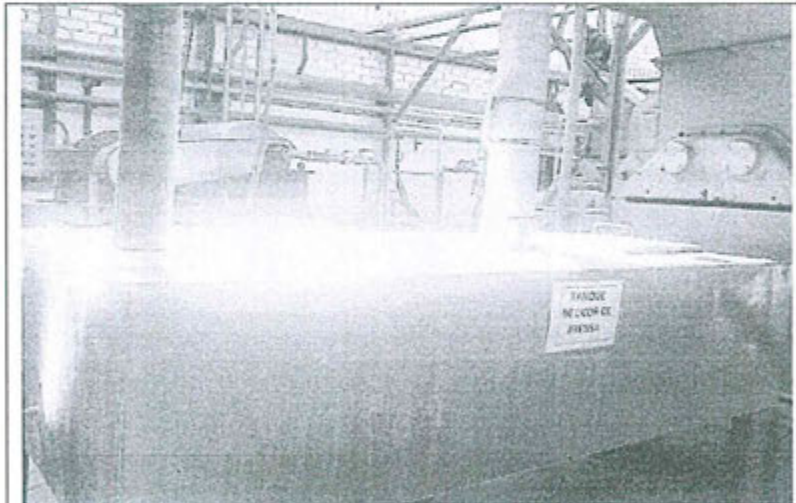
¹⁷ Folio 77 del expediente.

¹⁸ Folios 369 y 370 del expediente.



75. Asimismo, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva. Para acreditar ello, en el Informe Técnico describe el procedimiento para el tratamiento de la sanguaza proveniente de la poza de almacenamiento de residuos hidrobiológicos, conforme se señala a continuación:
76. En primer lugar, el efluente de sanguaza es colectado en una poza, para luego ser impulsada por una bomba hacia un tanque para, a su vez, ser impulsada hacia la cocina y mezclarse con líquidos de cocción de residuos que son sometidos a un proceso térmico con vapor, permitiendo la separación del aceite y los residuos viscosos líquidos.
77. Luego de su cocción, la sanguaza y los residuos son trasladados a una prensa donde se realiza el prensado mecánico de éstos, obteniéndose el licor de prensa (líquido) que se escurre a través de rejillas y la torta de prensa (sólido) que sale por un extremo del equipo.
78. En ese sentido, el licor de prensa pasa a través de las rejillas a un tanque coagulador, también llamado "tanque de licor de prensa" o Tanque Coagulador N° 1, en donde se precalienta a una temperatura de 95°C, facilitando la separación de sus componentes líquidos (acuosa y aceite). Para acreditar ello, el administrado presentó la siguiente imagen:

Tanque de Licor de Prensa o Tanque Coagulador N° 1



79. En la presente imagen se aprecia el tanque coagulador o tanque licor de prensa instalado en la planta de harina residual del administrado. En ese sentido, ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
80. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Informe indica que como parte del procedimiento de tratamiento de la sanguaza, los líquidos provenientes del tanque coagulador N° 1 pasan a la separadora de sólidos, donde se rescata el líquido separado para luego ser dirigido a un (1) tanque de licor de separadora o



10

Folio 360 del expediente.



tanque coagulador N° 2 que opera a una temperatura de 95°C a 98°C. En la presente imagen se muestra el tanque coagulador N° 2.

Tanque de Licor de Separadora o Tanque Coagulador N° 2 (Coordenadas UTM WGS 84: 490465.89E, 9438141.94N)



- 81. Finalmente, el líquido separado pasa a una centrifuga donde se separa el aceite de baja humedad, para luego ser almacenado en cilindros y despachado.
- 82. A mayor abundamiento, es preciso señalar que para la implementación de un tanque coagulador adicional, mediante Registro N° 110909-2015 del 10 de diciembre del 2015, PRODUMAR solicitó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE, la Actualización del EIA-Sd de la planta de congelado de 81 t/día y la planta de harina residual de 9t/h, la cual contempla la implementación de dos (2) tanques coaguladores²⁰:

"(...)

V. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.1. Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.1.2 Sistema de Tratamiento de Sanguaza

La sanguaza es un efluente que se origina en la poza de almacenamiento de residuos hidrobiológicos, la cual es depurada en un sistema de tratamiento térmico especificado en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 65. Sistema de tratamiento de sanguaza

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMA DE TRATAMIENTO	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Sanguaza	Dos (2) tanques coaguladores	1,8 y 2,66 m ³
	Dos (2) separadoras de sólidos marca Alfa Laval	40, 000 y 15 000 lts de capacidad
	Centrifuga	10 000 lts de capacidad

²⁰ Páginas 181 al 182 del documento contenido en el disco compacto de folio 367 del expediente.





83. Del párrafo precedente, se advierte que PRODUMAR contará con dos (2) tanques coaguladores como parte del sistema de tratamiento térmico de la sanguaza, proveniente de la poza de almacenamiento de residuos hidrobiológicos. Asimismo, cabe señalar que, conforme al portal web del Ministerio de la Producción, la solicitud ante PRODUCE se encuentra en trámite de aprobación.
84. De lo expuesto, se evidencia PRODUMAR cumplió con la implementación de un tanque coagulador denominado "Tanque de Licor de Prensa" o "Tanque Coagulador N° 1", con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, y, adicionalmente, cuenta con un (1) tanque coagulador denominado "Tanque de Licor de Separadora" o "Tanque Coagulador N° 2". Ambos tanques coaguladores cumplen la finalidad de recuperar los sólidos suspendidos y diluidos.

c) Conclusiones

85. En atención a lo expuesto, PRODUMAR ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada referida a implementar un Implementar un tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual.
86. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 134-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.
87. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Conclusión final

88. Conforme a lo expuesto, el administrado acreditó el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI.
89. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
90. Asimismo, es importante señalar que la presente resolución tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado deberá continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable
91. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de PRODUMAR, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** el cumplimiento de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PRODUMAR S.A.C.

Artículo 2°. - **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg